

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

URGENTE NECESIDAD DE LA CREACION DEL INSTITUTO

MEDICO FORENSE EN GUATEMALA"



T E S I S

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de
Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos

P O R

CARLOS RODRIGUEZ CERNA ECHEVERRIA

En el acto de su Investidura de

MEDICO Y CIRUJANO

Guatemala, noviembre 1967

PLAN DE TESIS

INTRODUCCION.

ANTECEDENTES Y OBJETIVOS.

HISTORIA DE LA MEDICINA FORENSE EN GUATEMALA Y
TRABAJO REALIZADO POR EL Dr. CARLOS FEDERICO MO-
RÁ, EN 1,916.

HISTORIA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE DE 1,945,
A ESTA FECHA PROPORCIONADA POR EL Dr. ARTURO
CARRILLO.

ESTADO ACTUAL DEL DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE.

MATERIAL Y METODOS: PROYECTO DEL INSTITUTO ME-
DICO FORENSE Y LA URGENTE NECESIDAD DE SU
CREACION.

DISCUSION.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFIA.

STORIA:

Creo conveniente antes de tratar el tema de abordaré en capítulos subsiguientes, dar algunas definiciones de lo que es la Medicina Forense: Según Tourdes (Definición clásica reproducida por Lacassagne y Martin): "Es una disciplina constante en la aplicación de los conocimientos médicos a las cuestiones que conciernen a los derechos y deberes de los hombres reunidos en sociedad". En el diccionario enciclopédico Uteha, sin mencionar al autor de la definición dice: "Que se ocupa de la aplicación de los conocimientos médicos al auxilio de la administración de justicia". Durante las clases de Medicina Forense dictadas por Dr. Arturo Carrillo encontramos el siguiente concepto: "Es la aplicación de los conocimientos médicos en general, al esclarecimiento de

problemas judiciales que tengan atinencia con
incidencias médicas" (2)

Historia antigua de la Medicina Forense:

Algunas de sus normas fueron aplicadas de modo empírico desde tiempos muy remotos. Son ejemplos relacionados a los preceptos Médico-Legales, las leyes mosáicas relativas a la virginidad, violación, el homicidio; las leyes primitivas de Roma, entre las cuales una atribuida a Numa Pompilio, prescribía la histerectomía de las mujeres fecundas en estado de gestación, etc. En el Digesto se definía al papel de los médicos que habían de dar testimonio ante los tribunales. La ley Aquilia ordenó que los médicos dictaminasen sobre la gravedad de las heridas y el reconocimiento de las muertes en los casos de aborto. En las "Capitulares de Carlomagno", se dice que los jueces deben apoyarse en la opinión de los médicos. En las "Decretales

de Gregorio IX (1234) se prescriben reconocimientos médicos para los casos de nulidad de matrimonio por impotencia. El siglo XVI fúe una época memorable para la Medicina Legal. Carlos V hizo votar en la Dieta de Ratisbona (1532) la Constitución Carolina, primer documento en que se organiza la Medicina "Judicial" con peritaje médico en las lesiones, homicidios, abortos, etc. En este siglo Ambrosio Pañe publica un tratado completo de Medicina Legal (1575) En 1602 apareció la famosa obra de Fortunato Fidelis; en 1561 la de Pablo Zachias, médico de la Inquisición Romana, y en 1781 la de Plenck. Desde mediados del siglo XVIII, la Medicina Legal toma ya un caracter científico, la bibliografía médico legal alcanza voluminosas proporciones, sobresaliendo los trabajos de Fedéré, Chaussier

do Juan Buenaventura Orfila 1778-1853 médico es-
de nacimiento y nacionalizado francés posterior-
mente escribe su célebre obra sobre Toxicología "Tra-
tado de los venenos o Toxicología general"; a continua-
ción cito algunas de las obras de Orfila a quien se con-
sidera con sobrados motivos como el fundador de la To-
xicología en Francia: "Lecciones de Medicina Legal",
"Tratado de exhumaciones jurídicas", "Investigaciones
sobre el envenenamiento por el Hidroceánico", "Memo-
ria sobre el opio". Fué el fundador en Paris del Mu-
seo de Anatomía Patológica y la Galeria de Anatomía
Comparada; Profesor de Medicina Legal en la Facul-
tad de Medicina de Paris y Decano de la misma. Dig-
na mención es también Antonio Lecha Marzo que con
colaboración de Lecha Martinez publican la obra ti-
tula "Manual de Medicina Legal y Toxicología", tam-
bién se interesó por la Hematología y Dactiloscopía,
dejando para la posteridad en colaboración con Welsch

obra: "Manual de Dactiloscopía".

En Francia, Louis en 1788 publica sus "Memorias" en las que aborda temas sobre los modos de muerte, suspensión suicida u homicidio, submersión y demas tópicos relacionados con la Medicina Legal. Pablo Brouardel médico francés (1837-1906) escribe una obra sobre el mencionado tema "El secreto médico" y además "El homicidio," "El aborto", "Los Atentados a las Costumbres", y otras mas. Juan Alejandro Lacassagne (1843-1924) dió gran impulso a la Medicina Legal escribiendo su "Precis de Medicina Judicial", "Los tatuajes" y otras. Edmond Thazard, profesor de la Facultad de Medicina de París, Miembro de la Academia de Medicina, medico experto de los Tribunales, publica su "Precis de Medicina Legal".

Inglaterra corriendo el año 1788 el Dr. Samuel
su trascendental obra "Elements of Medical
Evidence", aludiendo a las relaciones entre el
humano y los preceptos legales. En 1789 en Edim-
Andrew Duncan fué nombrado profesor en el Ins-
de Medicina y la Universidad, habiendo imparti-
ñanzas sobre Medicina Forense y otras ramas de
icina. En 1807 con base en lo publicado por el
can se creó en la Universidad de Edimburgo la
cátédra de Medicina Forense siendo profesor de
na el Dr. Andrew Duncan hijo, quien siguiendo las
s de su padre se dedicó al estudio de la Medicina
e. También son dignos de mención Pulteney, Alli-
Robert Christison habiendo publicado este último
9 su obra sobre Toxicología inspirado en las va-
obras de Orfila. En 1816, el Dr. Male de Bir-
Harrinson, Elliotson y John Gordon Smith se de-
al estudio de la Medicina Forense publicando Gor-

la obra titulada "Principos de Medicina Forense". En 1821, principia la enseñanza a cargo del Dr. Michael Ryan en la Escuela de Medicina de Westminster, diez años mas tarde publica su obra "Manual of Medical Jurisprudence and Forensic Medicine", Alfred Swine Taylor en 1834 fué nombrado profesor de la cátedra publicando dos años mas tarde su obra "Elements of Medical Jurisprudence", en 1848 "Poisons" y mas adelante otras obras sobre la materia.

En los Estados Unidos de Norteamerica el Dr. James S. Hays, graduado de Dr. en Medicina en Edimburgo en el año de 1799, instituye en 1804 el curso de Medicina Legal en el Colegio de Columbia, adonde fué profesor de Medicina Forense en el Colegio de Médicos y Cirujanos de New York de 1813 a 1917.

Dr. Benjamin Rush también influenciado por los trabajos de los Drs. Duncan introduce el estudio de la

na Forense en el Instituto de Medicina de Filadelfia; ambos doctores fueron los iniciadores de la Medicina Forense en Estados Unidos prosiguiendo por los Drs. Charles Caldwell de Filadelfia, Walling, de Harvard y el Dr. Thomas Cooper de Cambridge. El Dr. T. Romeyn Beck de New York publicó en su obra "Elementos de Medicina Forense" de gran influencia en su país y que ejerció mucha influencia en los médicos europeos dedicados a esta especialidad. El profesor Stanford Emerson Chailly en 1876 hizo una magnífica crítica del estado de la Medicina Forense de los métodos como se procedía en esa época, pero lamentablemente no fueron escuchadas en su mayoría las críticas efectuadas, y como consecuencia en la actualidad aun persisten las mismas deficiencias de aquellas épocas en algunos estados de Norteamérica. En 1862 fué creada la cátedra de Medicina Legal en Harvard, siguiendo su ejemplo muchas otras uni-

ersidades.

En México, los Drs. Miguel Gilbon y Manuel Medina Alcántara le han dado nuevo impulso a la Medicina Forense. En Cuba, El Dr. Castellanos, En Argentina, los Drs. Nerio Rojas, Alfredo Buzzo y Miguel Fernando Soria. En Chile, el Dr. Carlos Ibarbuna de las figuras más relevantes de la Medicina Forense Suramericana.

Respecto a la Historia de la Medicina Forense en Guatemala unicamente cuento con los datos gentilmente proporcionados por los Drs. Carlos Federico Mora y Arturo Carrillo, refiere el Dr. Mora que a principios de este siglo, la practica de autopsias y reconocimientos Médico-legales formaban parte de las obligaciones de los médicos que atendian la Consulta Externa, pero que debido a la falta de tiempo y otros

eres dicho estudio científico era delegado en los
ajadores del anfiteatro, quienes en forma empíri-
realizaban. En 1916, el Dr. Mora actual Jefe
Centro de Salud e Higiene Mental de Guatemala, se
de Medico y cirujano en la Facultad de Ciencias
as de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
ntando una tesis titulada "CONSIDERACIONES MEDI-
GALES SOBRE EL CODIGO PENAL DE GUATEMALA". La
ción antes descrita en que se encontraba la Me-
a Forense en nuestro país prevalece hasta el año
cuando el Dr. Carlos Federico Mora diplomado de
co Legista en la Universidad de París, en virtud
ontrato que tenía con el gobierno, crea el Servi-
Médico Forense como una dependencia aparte; en es-
orma funcionó bajo la dirección interina del Dr.
el F. Molina del año 1927 a 1931; reasumiendo la
tura de dicho servicio el Dr. Carlos F. Mora de
-1932 fecha en que presentó su renuncia asumiendo

...o el cargo el Dr. Arturo Carrillo, quien lo
...desempeña hasta la fecha.

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE DE
1932 a ESTA FECHA (Datos proporcionados por el
Dr. Arturo Carrillo.)

Durante un término aproximado de diez
años el Servicio Médico Forense permaneció sin
que se lograra verificar ningun cambio de im-
portancia en su estructuración; se componía ex-
clusivamente de un Médico Jefe, un practicante
y un ayudante de autopsias, entre las atribu-
ciones del primero se encontraba la de practi-
car personalmente todas las autopsias, traba-
jar los trescientos sesenta y cinco días del
año, noche y día, sábados, domingos y también
los días festivos; fué hasta el año 1939 en que
se nombró como auxiliar del Jefe de Servicio

Dr. Alfredo Gil Galvez. Pero fué hasta el año
1945 en que se logró la verdadera reestructuración
del Servicio Médico Forense por medio del Dr. To-
mas Leal (en ese tiempo Diputado al Congreso Na-
cional de la República) quien logró que se inde-
pendizara el Servicio Médico Forense del Hospital
General y se adscribiera al Organismo Judicial, des-
de esa época se han logrado mejoras efectivas en el
funcionamiento del Departamento y con posterioridad
el nombramiento de Médicos Forenses Departamenta-
les.

ESTADO ACTUAL DEL DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE

En la actualidad el Departamento Médico Forense viene funcionando con un Médico Forense Jefe del Departamento y cuatro Médicos auxiliares para el Departamento de Guatemala, así como con tres oficiales encargados del trabajo de oficina, un comisario para llevar personalmente los informes a los juzgados y dos ayudantes de autopsias, además hay Médicos forenses en los departamentos de: Quezaltenango, Escuintla, Chitepequez, Retalhuleu, San Marcos, Santa Rosa, Alta Verapaz, Zacapa, Chiquimula, Chimaltenango, Huehuetenango* y territorialmente en el municipio de Coatepeque (departamento de Quezaltenango). Por otra parte se cuenta con la valiosa colaboración de los servicios de Laboratorio de Rayos X del Hospital General; se ha llegado a un acuerdo entre el Organismo Judicial y el Laboratorio. También el Departamento de Izabal cuenta con estos servicios.

laboratorio de Química Analítica y Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad Autónoma de San Carlos para que se efectúen exámenes siguientes: exámenes toxicológicos especiales, se practican cuando el Médico que asistió al paciente tiene una idea de la causa de la muerte por haber encontrado una prueba circunstancial, eje: un frasco vacío de barbitúricos, ácidos corrosivos o similares, de lo contrario se procede al examen toxicológico general, también se practican exámenes especiales de sangre, semen y otros; el Departamento de Identificación de la Policía Nacional colabora para el reconocimiento de los cadáveres no identificados y en la investigación de pólvora y balística.

Otro de los beneficios obtenidos es la aprobación de un reglamento que según palabras textuales del Arturo Carrillo, (1) actual Jefe del De-

mento Médico Forense "no llena los objeti-
eseables, pero por lo menos especifica las
ones de cada uno de los Médicos Forenses";
reglamento fué aprobado según acuerdo de
te Suprema de Justicia número 1622, el 20
rzo de 1964. Además en la capital de Gua-
a hay dos médicos forenses que laboran en
stituto Guatemalteco de Seguridad Social y
n el Hospital Militar.

PRESEÑA HISTORICA DEL INSTITUTO MEDICO FO-
EN ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS:

En 1892 en la ciudad de Lima capital
Perú el Dr. José Pardo inicia la docencia Mé-
legal y dijo "Sin el auxilio de la ciencia
y es deficiente y la justicia ciega". En
Lima se convierte en la primera capital de
ca con un Instituto de dicha índole.

Es Brasil el país donde el desarrollo de la Medicina legal ha sido más intenso. En 1931 se funda el Instituto Médico Forense que recibe el nombre de los más insignes pioneros de la Medicina Forense brasileña: Dr. Oscar Freire de Carvalho.

Ecuador: adscrito a la Facultad de Medicina dependiente de la cátedra, funciona desde 1943 el Instituto de Medicina Legal. En 1961 se crea un curso de post-graduados en Ciencias Penales con el patrocinio directo de la Facultad de Quito comprendiendo las siguientes materias: Medicina Legal, Psicología Jurídica, Criminología, Derecho Penal, Ciencia Penitenciaria, Antropología Social.

Colombia: en 1948 se inaugura el Instituto Médico Forense Colombiano que consta de los siguientes departamentos:

Salón de Conferencias o Paraninfo
Anfiteatros
Capilla
Laboratorio de Anatomía Patológica
Museo de Laboratorio Forense
Polígono de tiro
Animales de Laboratorio
Clínica Médico Forense
Información estadística
Laboratorio de Radiología
Salón Biblioteca
Salón de Exámenes Clínicos
Dirección del Instituto
Despacho de los Médicos legistas
Laboratorio de Toxicología
Laboratorio Forense
Sección de Hematología
Sección de Bacteriología
Sección de Fotografía.

Argentina: en 1928 el profesor Nerio
las crea la Sociedad de Medicina Legal y To-
eología, cuyo perfil característico dado por
fundador conserva aun.

Chile: en 1925 el Ministerio de Ins-
cción Pública organiza en forma definitiva
Instituto de Medicina Legal que lleva el nom-
e de una de las mas destacadas figuras de la

icina Legal Sur Americana: INSTITUTO MEDICO LE-
CARLOS IBAR (13)

PRECEDENTES DE LA CREACION DEL INSTITUTO MEDICO

FORENSE:

Entre los proyectos sobresalientes se en-
contra el del Dr. Miguel F. Molina, según me refie-
re el Dr. Carlos F. Mora; publicado con fecha ante-
rior a 1934, en esta última fecha el Dr. Mora pres-
entó en un Simposium en Costa Rica, el proyecto ti-
tulado "Creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE CENTRO-
AMERICANO". En 1936 y en 1938 en las Repúblicas de
Guatemala y el Salvador respectivamente se presentá-
ron proyectos para la creación del Instituto Médico
Forense en Guatemala. En 1949 siendo Decano de la
Facultad de Ciencias Médicas el Dr. Carlos Mauricio
Mora se formó a instancias de él una comisión in-
terdisciplinaria por los Drs. Carlos Federico Mora, Miguel F.
Molina, Fernando Gonzalez Vassaux, Hector Aragón,

Alfredo Gil Galvez y Arturo Carrillo, además
Lic. en Farmacia Julio Valladares Marquez,
Jefe del Laboratorio de Toxicología y Quími-
ca Analítica Aplicada de la Facultad de Cien-
cias Químicas y Farmacia para que estudiara y
proyectara las bases para el Instituto Médi-
co Forense como dependencia de la Facultad de
Ciencias Médicas.

Los datos que mencionaremos a conti-
nuación comprenden el periodo comprendido de
1949-1965 y son transcritos literalmente del
trabajo presentado en el Simposio de Medicina
Legal celebrado durante el XI Congreso Médico
Centroamericano, del 7 al 11 de diciembre de
1965, por el Dr. Arturo Carrillo (1): "por cir-
cunstancias ajenas a los Médicos que integran
la comisión, no se culminó en forma satisfac-

la realización del proyecto.

El 21 de octubre de 1964 después de discusión celebrada por la comisión de Docencia de la Facultad de Ciencias Médicas se llegó a la conclusión de: a) aprobar la creación de la Unidad de Medicina Forense de la Facultad de Ciencias Médicas. Se nombra una comisión integrada por los Drs. Carlos F. Mora, Carlos Viscaino Gamez, Arturo Carrión y Alfredo Gil Galvez, para estudiar y actualizar el plan del Instituto de Medicina Forense y celebrar las pláticas necesarias con los diferentes organismos interesados". Así pues debido al interés del catedrático titular y a la atención que le prestara la Comisión de Docencia se logró la reorganización en la Cátedra de Medicina Forense de la Facultad de Ciencias Médicas, impartiendo la enseñanza, primordialmente en forma práctica y asig-

o al grupo de profesores, actividades determinadas para evitar duplicidad de esfuerzo y obtener mejor éxito en la cátedra, así el Catedrático titular procedió en la forma siguiente:

Elaboración del programa para el año académico

División del trabajo para los cinco profesores de la cátedra, así: a) Catedrático titular, da conferencias teórico-prácticas desarrollando una parte del programa; b) otro catedrático imparte enseñanza práctica de la forma efectuar las autopsias y además aborda puntos íntimamente ligados con las autopsias medico-forenses; c) un profesor adjunto da enseñanza sobre la forma de examinar lesionados o personas que han sufrido algún atentado, indicando la forma de redactar los informes y hacer el reconocimiento; d) otro profesor adjunto realiza igual obra que la anterior, asignándose previamente

temas que cada uno de ellos desarrollará duran-
as clases; e) otro profesor adjunto, especialis-
Laboratorio, especialmente Toxicológico, impar-
a enseñanza en forma práctica en que los alum-
aprenden las técnicas de laboratorio indispensa-
para la investigación criminal, en los aspec-
relacionados con la química.

En cumplimiento del inciso b) se reunie-
los doctores Carlos F. Mora, Arturo Carrillo y
edo Gil Galvez, pero por motivos de incompatibi-
d en las horas de sus reuniones, estas se inte-
pieron sin llegar a la meta deseada.

A continuación expondremos algunas de
ventajas que reportaría la creación del Insti-
o Médico Forense:
Erradicación en forma definitiva de la forma em-
pírica como se viene practicando la Medicina Fo-
rense en gran parte del Area rural y algunas ca-

er as departamentales debido a la falta de
esionales especializados y de personal ade-
amente entrenado.

Los dictámenes Médico-legales que para su e-
to requieren la practica de exámenes especia-
como rayos X, sangre, semen y otro similares
efectuarían con mayor rapidez, ya que se con-
ía con los Departamentos propios especializa-
en radiología, Laboratorio, etc., y no se ten-
a que recurrir a la colaboración de Departamen-
extraños al Departamento de Medicina Forense
o sucede en la actualidad, y que si bien cola-
an con muy buena voluntad no se alcanzan para
nder las necesidades del Hospital General y a
vez las del Departamento Médico-Forense, tam-
n en ocasiones hay que practicar exámenes que
se encuentran en la capacidad de efectuar por

que hay que recurrir a los laboratorios de la Facultad de Farmacia, por lo expuesto anteriormente los dictámenes Médico-legales no son dados con la prontitud que los interesados requieren provocando las consiguientes molestias para llevar a cabo los trámites judiciales a que haya lugar.

Se dispondría en un momento dado de todo el personal científico especializado que trabajaría en el tipo prestandose mutua colaboración y se evitarían las consultas indispensables por ser del dominio de otra especialidad fueran retrasadas en perjuicio de los interesados.

Contaríamos con una mejor preparación en el ramo para los Médicos forenses departamentales, ya que se solicitaría la colaboración de la Universidad de San Carlos con el objeto de crear un curso

recien graduados que tengan vocación por Medicina Forense.

OBJETO DEL INSTITUTO MEDICO FORENSE:

Desd antes de 1934 se han hecho dife-
res proyectos para la creación del Instituto
Forense Guatemalteco, pero lamentablemen-
ninguno ha cristalizado en forma práctica,
de en la actualidad solo existe el Departam-
to Médico Forense que no cuenta con todos los
mentos indispensables para un buen funciona-
to y que indudablemente mejoraría las condi-
es de la Medicina Forense con la creación
Instituto Médico Forense. A continuación re-
zco un organograma, obra del Dr. Arturo Ca-
lo en el cual nos dá una idea de cuales de-
ser los departamentos indispensables para el
INSTITUTO MEDICO FORENSE.

DIRECTOR MEDICO, ESPECIALIZADO EN MEDICINA FORENSE

SECRETARIA GENERAL

Departamento de IDENTIFICACION SI ACTUAL

Departamento de INVESTIGACION CIENTIFICA

OTROS DEPTOS. QUE SE CONSIDEREN EN EL CURSO DEL DESARROLLO DEL INST

DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE

DEPARTAMENTO DOCENTE

DIVISION ADMINISTRATIVA SECRETARIA

DIVISION TECNICA

SERVICIOS MEDICOS FORENSES REPUBLICANA

CLASIFICACION PROFESORES

OFICIALES AYUDANTES DE AUTOPSIAS

LABORATORIO CONSERJE

REGION DE ANATOMIA DEPARTAMENTO DE ANATOMIA

SECRETARIA UNIVERSITARIA

SECRETARIA

DOCUMENTOS OTRAS INSTITUCIONES POLICIA, COMENDADO

SECCION DE CRIMINOLOGIA

PSICOLOGIA PSICUIATRIA NEURO PSIQUIATRICO RAYOS X

FOTOGRAFIA

LABORATORIO MEDICO LEGAL ANATOMIA PATOLOGICA LABORATORIO DE QUIMICA MEDICA Y TOXICOLOGIA

INSTITUTO MEDICO F... TEMI

uede observarse en el organograma anterior hay
pectos sumamente importantes que analizaremos
tinuación:

DEPARTAMENTO DOCENTE

DEPARTAMENTO MEDICO-FORENSE

Departamento Docente estaría a cargo de la Uni-
sidad de San Carlos, y en él habría que aumen-
r el número de catedráticos para que los Médicos
los Hospitales departamentales que tienen que
actuar personalmente las autopsias por falta de
médico forense, reciban un curso de capacitación
la especialidad que es la Medicina Forense. Otro
catedrático encargado de impartir enseñanzas sobre
Anatomía Descriptiva, Topográfica y Técnicas para
actuar autopsias clínicas, ya que en la actua-
lidad aunque en forma efectiva lo hacen empiricamen-
tariamente también estaría incluida la docencia a otras ins-
tituciones como la Policía Nacional, Cuerpos de Bom-

ros, Boy Scout y similares, En cuanto a la
encia universitaria la considero deficien-
ya que en la actualidad se cuenta unica-
te con:

- 1) La clase técnica de Medicina Foren-
se.
- 2) Autopsias
- 3) Toxicología.

se pues falta crear estudios especiales, y a
tinuación transcribo el plan de estudios pre-
tado por el Dr. Arturo Carrillo (1) en el Sim-
io sobre Medicina Legal durante el XI Congre-
Centroamericano en diciembre de 1965.

PLAN DE ESTUDIOS:

PRIMER AÑO:

icina Forense primer curso

opsias

icología.

SEGUNDO AÑO:

Medicina Forense segundo curso (legislación y juriscencia Médico-legal)

Laboratorio Medico Forense

Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales

TERCER AÑO

Medicina Forense tercer curso (Policía Científica)

Psiquiatría Forense

Patología Patológica. Patología Forense

PRÁCTICAS

Asistencia al Anfiteatro Médico Forense y práctica de autopsias.

Fecha y número.

Práctica de Anatomía Patológica

Asistencia y práctica al Departamento de exámenes Médico-Forenses.

Fecha y número.

Asistencia y práctica al Departamento de Identificación

mpo y número.

ctica en el Instituto Neuro Psiquiatrico pa-
el examen de alienados.

Departamento Médico Forense:

que en la República ya se cuenta en algunos
artamentos con las plazas de Médicos Forenses,
e falta la creación de las mismas en muchas
eceras departamentales que carecen de ellas,
como también del personal adecuadamente en-
nado y del material indispensable para rea-
ar a satisfacción su trabajo. A continua--
n mencionaremos algunos de los Departamen-
que carecen de Servicio Médico Forense; Ba-
Verapaz, el Progresgo, Sacatepequez, Jalapa,
en, etc.

cciones con que deberá contar el Departamen-

Médico Forense:

Una sección de ordenación Médico Forense

tendrá a su cargo:

Recepción y custodia de los cadáveres judiciales
la Conservación e integridad de los signos que
puedan contribuir al esclarecimiento de los me-
canismos de muerte y sus circunstancias.

Identificación de los cadáveres sin filiación.

Prestar servicios propios a requerimientos de
las autoridades castrenses de tierra, mar y aire.

Conservación de los cadáveres en cámaras frigo-
ríficas.

Ordenación y clasificación de los cadáveres re-
dactando la ficha correspondiente.

Custodia de objetos y ropas que ingresen con los
cadáveres.

Fotografía de los cadáveres

Estadística

Las relaciones con los elementos oficiales y con
el público.

Sección de Anatomía Forense:

Organizar las salas de autopsias cuidando de que en todo momento se encuentren en perfectas condiciones de servicios, así como la conservación del instrumental, ropas, utensilios y reactivos.

Establecer los Laboratorios de análisis Anatómico y Anatomopatológico.

Los servicios complementarios de micrografía espectroscopia, radiología y otros medios de investigación.

El museo de Medicina Forense, en el cual se recogeran, con fines pedagógicos, las piezas anatómicas y de convicción de especial interés científico.

Sección Sanitaria:

Estará encargada de los servicios de desinfect-

ón, desinsectación, exhumación, embalsamiento
autopsias fuera del Instituto. También vigila-
la morbilidad con méritos prevetivos de proce-
epidémicos en casos de muerte desconocida en
ordinación con Sanidad Pública.

Los anfiteatros deberán llenar las siguientes con-
diciones sanitarias:

- Independencia, aislamiento e higiene
- Capacidad, con unas dimensiones proporcionadas
al servicio, nunca inferiores a cinco metros de
longitud por cuatro de ancho y dos metros y me-
dio de altura; en dichos locales se contara con:
 - Una mesa fija de marmol, pizarra o piedra artifi-
cial convenientemente dispuesta para su limpie-
za y desagüe.
 - Lavabo, a ser posible con agua corriente.
 - Blusas, delantal impermeable, guantes de goma y

caja con instrumentos de autopsias.

f) Botiquín de cura urgente, líquidos desinfectantes y vasijas a proósito para la recogida de líquidos y piezas anatómicos.

Cuando en algún pueblo que no sea cabecera departamental, ya que se entiende que con la creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE, todas contarán con sus anfiteatros que llenen el mínimo de las condiciones expuestas, no exista local adecuado para practicar autopsias, el cadáver se trasladará al anfiteatro más cercano para efectuar la autopsia correspondiente.

Es obvio que para iniciar las actividades docentes del institutos, se aprovecharía el cuerpo de profesores de la Unidad Médico Forense de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, reforzandolo con los especialis-

es necesarios en cada una de las ramas que comprende el plan de estudios.

También deberá incrementar la docencia impartida a través de la Universidad de San Carlos, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta capital y de la ciudad de Quetzaltenango, a la asignatura de Química Legal en la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, a la cátedra de Medicina Forense de la Universidad Rafael Landívar y por extensión a las cátedras que en el futuro se creen en las diferentes Facultades.

Es de importancia capital que las enseñanzas impartidas en el Instituto de Medicina Forense sean eminentemente prácticas, para que los futuros Médicos Forenses sepan afrontar los problemas que se les presenten y también la forma de resolverlos.

En el caso de los Jueces de Paz se deberá im-
tir cursillos para que se desenvuelvan en la
or forma posible, esto se lograría por medio
n acuerdo entre el organismo judicial, la
versidad de San Carlos y el Instituto Médico
ense.

Es necesaria también la creación de un curso
la preparación de Laboratoristas Forenses,
el fin de obtener un buen número de peritos
eos que colaboren con el Instituto.

CRIMINOLOGIA:

Es la ciencia que abarca todas las disciplinas criminológicas de caracter experimental. Su historia es la de las ciencias que la integran, que son: la Biología Criminal, la Estadística Criminal, la Sociología Criminal, la Penología y la Criminalística, de las cuales las tres primeras integran la denominada Criminología Pura o Doctrinal, y las dos restantes, la Criminología Aplicada.

Criminalística: Disciplina auxiliar del Derecho Penal que tiene por objeto la aplicación de los conocimientos científicos a las investigaciones policiales y judiciales. La cuna de la moderna Criminalística que encuentra sus mas remotos antecedentes en los criminalistas Prácticos, fué Francia, de donde se extendió a Alemania, Italia, Inglaterra, etc. Finalmente, los tratados generales de Gross, Locard

iss, Ottolenghi, etc, los Institutos y laboratorios de policía Científica y la importancia concedida a la materia en los Congresos científicos internacionales, demuestran el alto grado de desenvolvimiento alcanzado por esta disciplina criminológica, cuyo contenido se nutre en varias aportaciones de la Medicina Legal, la Fotografía y la Planimetría, la Química, la Balística, etc.

Como ya señalamos anteriormente entre las ciencias que integran la Criminología Aplicada se encuentra la Penología (de pene-pena, castigo y lo-tratado), es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las sanciones represivas- penas y medidas de seguridad- atribuidas a los responsables de actos definidos legalmente como delito. Lo recientemente ha logrado rango de ciencia

separada del Derecho Penal, con un lugar propio dentro del cuadro de las disciplinas experimentales criminológicas; entre sus precursores cabe recordar a Duns Escoto, Tomas Moro, Campenella y otros. El primer tratado sistemático sobre la materia fué el "Discurso sobre las penas", publicado por el hispano-americano Manuel de Lardizabal en 1782. Los principios fundamentales que informan las concepciones de la Penología actual discrepan hondamente de los que orientaron la represión Penal hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Las penas y medidas de seguridad no se juzgan medios expiatorios de los crímenes, sino procedimientos de defensa social y de reeducación del delincuente; se aspira, como soñó Dorado Montero para el Derecho Punitivo, a que la Penología se convierta en una pedagogía correccional. En cuanto al estudio exclusivo de las penas de prisión, parte en realidad de

La Penología, constituye para algunos autores una disciplina con características determinadas, a la que llaman Ciencia Penitenciaria; tiene su punto de partida en la célebre obra de John Howard "The state of prisons" (1774-1784), y reconoce como precursores a tres españoles: Cristóbal de Chávez (Relación de la cárcel de Sevilla, 1558), Bernardino de Sandoval (Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres, 1564) y Tomás Cerdan de Tallada (Visita de la cárcel y de los presos, 1574).

La Criminalística cuenta con el aporte de la Medicina Legal y los expertos en la misma, los cuales deben reunir las cualidades siguientes:

- a) Conocimientos: para poder abordar el mayor número de problemas medicolegales que se le presenten y por lo tanto requiere que sea un mé-

co general, con conocimientos en traumatología y
a otras ramas que estan íntimamente ligadas con los
pertajes médico-forenses.

Práctica: el inciso anterior no es suficiente si-
o se ha tenido la práctica necesaria para enfrentar
as diferentes situaciones que se le plantean corri-
ntemente al experto, de tal manera que entre mas
ráctica se tenga, mejor será el resultado de la la-
or desempeñada.

Juicio: para dictaminar y sopesar suficientemen-
e los elementos que adquiere durante el examen o
a el estudio de los casos, para que asi pueda lle-
ar a conclusiones que sean satisfactorias y que lle-
en el cometido que se le ha encomendado.

Criterio propio: el cual debe estar basado en sus
onocimientos, en su práctica, en su juicio, para
ue el personalmente pueda emitir una opinión que
ea su criterio propio.

e) Honradez: un elemento indispensable para que todo dictamen tenga el respaldo necesario, y para que las partes queden satisfechas de la opinión emitida y el juez tenga bases suficientes para fundamentar su sentencia.

f) Caracter o Valor moral: debe sostener su opinión, siempre procediendo en forma honesta y nunca doblegarse ante ninguna insinuación de cualquier carácter que esta sea, ni material, ni sentimental, ni familiar y cuando considere que está en incapacidad de proceder en esta forma, por asuntos de índole netamente personal, debe inhibirse de conocer en el asunto.

g) Responsabilidad: debe darse cuenta de la suma importancia de la misma al aceptar el cargo y por lo tanto debe medir y sopesar muy detenidamente sus opiniones para no lesionar intere-

ses en contra de la verdad de los hechos. Debe formarse conciencia de su gran responsabilidad y de los graves daños que puede irrogar a una de las partes, si el no se percata de la santidad de su misión.

Hay que tomar en cuenta que en algunas ocasiones es imposible que el experto tenga los conocimientos indispensables para poder dictaminar él solo, y cuando estos casos se presentaran se rodeará de todos los elementos de juicio indispensables para emitir un buen dictamen, debe recurrir a todos los exámenes complementarios que considere necesarios, a la opinión de otras personas más expertas en tal o cual rama de la Medicina y en general a la consulta que él considere indispensable para que con todos los elementos de juicio pueda emitir un buen dictamen. Todos estos elementos de juicio, estas consultas, deben de estar respaldadas por las personas a quienes se haya consultado, o por los que hayan practicado exá-

menes complementarios. El dictámen que llene todos estos requisitos tendrá un valor innegable.

h) Conocimiento de la ley: el médico, en general debe de tener conocimiento de los artículos de la ley que le atañen, pero con mayor razón el experto, por lo que a continuación transcribí los principales en su orden:

LEY CONSTITUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL.
SEGUNDA PARTE. CAPITULO VII.
DE LOS EXPERTOS.

Artículo 185. Los Jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales; para la traducción de idiomas extranjeros y dialectos; para la inteligencia de los documentos escritos en caracteres anticuados, inusitados o desconocidos; y para interpretar a los sordomudos y a

los mudos que no puedan escribir. El nombramiento debe caer de preferencia entre los que tengan título en la materia de que se trate.

Artículo 186. Asimismo deberán nombrar las partes experto hábil, en los casos en que proceda; uno por cada parte, aunque ésta sea de varias personas que tengan un interés común. Y si no lo hicieren en el término que se les señale, el Juez, de oficio, hará el designacion.

Artículo 187. También nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no designaren a la misma persona, el Juez hará el nombramiento.

Artículo 188. Los expertos en el acto de la notificación, deberán manifestar si aceptan o no el cargo. Si no lo hicieren, se considerará por aceptado.

Artículo 189. Antes de proceder, los expertos deben prometer ante el Juez, bajo su palabra de honor, que

desempeñarán el cargo con lealtad, exactitud y en el término que les señale, y se les hará saber por éste, las responsabilidades a que quédan sujetos.

Artículo 190. El Juez expresará en el auto respectivo, el objeto de la diligencia y el término en que debe darse el informe o informes que procedan.

Artículo 191. Si el dictamen adolece de error esencial, probado éste, en un término que no pase de ocho días, deberá el Juez ordenar que se rehaga por los mismos o por otros, y si apareciere falsedad, se testimoniará lo conducente, en el acto, para que se siga el proceso correspondiente.

Artículo 192. En caso de desacuerdo se pedirá el dictamen de tercero; y si se trataré de ava-

lúo, se tomará como base la cantidad que el Juez estime justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos.

Artículo 193. Las partes pueden tachar a los expertos que nombre el Juez, por los motivos que son de recusación para los Jueces, y dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifique el nombramiento.

Artículo 194. Los expertos nombrados de oficio por el Juez, están obligados, salvo causa legítima, a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se les haya señalado. Si así no lo hicieren, el Juez, de oficio, nombrará el sustituto que corresponda, e impondrá al primer nombrado una multa de veinticinco quetzales, quedando éste responsable, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 195. Si los expertos nombrados por las partes no aceptaren, el Juez, de oficio, hará el nombra-

miento; y si después de aceptar el cargo, no lo desempeñaren en el término y forma debidos, el Juez, inmediatamente, de oficio, nombrará el sustituto y el primer nombrado incurrirá en el multa y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. No hará fe en juicio el documento escrito en idioma extranjero que no esté vertido al castellano por un Traductor Jurado, o para su inteligencia deba ser sometido a expertos. Si no hubiere Traductor Jurado, la diligencia se practicará por medio de expertos.

CODIGO PENAL. TITULO III
DE LAS PENAS. PARRAFO I

Clasificación, duración y efectos de las penas.

Artículo 44. Las penas que los tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

Penas Principales:

Muerte
Prisión Correccional
Arresto Mayor
Arresto Menor
Prisión Simple
Multa.

Penas Accesorias:

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos.

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 45. (Artículo 3o. del Decreto Número 147 del Congreso de la República) (Decreto Gubernativo Número 2448). La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere solicitado.

A las mujeres delincuentes, no puede aplicarse la pena de muerte. La pena de prisión correccional no ex-

cederá de veinte años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple, de un mes y se cumplirá en los lugares destinados a la detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando corres-

ponda pena de muerte y fuere necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional; cuando en favor del reo haya dos o más circunstancias de atenuación muy calificadas sin ninguna de las agravantes que registra este Código, la pena de muerte podrá reducirse a quince años de prisión correccional.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala.

Cuando una mujer o un menor de edad incurran en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se aplicará la de quince años de prisión correccional.

En ningún caso se aplicará la pena de muerte cuando la condena se base en presunciones.

PARRAFO IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa:

Artículo 216. Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquél contra quien diere falso testimonio.

Artículo 217. Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 218. Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tervigersare, se le impondrá

la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 210. (Artículo 3o., Decreto Legislativo Número 2308). El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los testigos de instrumentos notariales cuando los suscriban sin que hayan sido leídos, aceptados y ratificados en su presencia o aseguren conocer al otorgante o a la persona por quien firman, sin conocerlos.

Artículo 220. Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 221. Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los

artículos anteriores aumentadas en una cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 222. Al testigo o perito que sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

TITULO VI. PARRAFO IV
VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 255. El funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor. Si de la revelación o entrega de papeles o co-

pias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 256. El funcionario o empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

En esta misma pena incurrirá los eclesíasticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

TITULO VI. PARRAFO IX
COHECHO

Artículo 279. El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 280. El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arresto mayor.

Incurrirá, también, en las penas designadas en el inciso anterior, el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 281. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en

el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 282.-Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, arbitros, arbitradores y peritos.

TITULO VII (Artículo 27 del Decreto No. 147 del Congreso de la República)(El Título VII, debe denominarse así:

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA.

PARRAFO I.Homicidio.

Artículo 298.- El que diere muerte a su padre, madre, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o a su conyuge, será castigado como parricida, - con la pena de muerte.

Artículo 299.(Artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 2550) Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a.- Con alevosía;
- 2a.- Con precio o promesa remuneratoria;
- 3a.- Con premeditación conocida;
- 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada-
mente e inhumanamente el dolor del ofen-
dido;
- 5a.- Por medio de inundación, incendio o vene-
no;
- 6a.- Causando intencionalmente incendio, estra-
go o daño previsto en los artículos 430,
431 y 439 de este código, si de resultas
de tales hechos mueren una o más personas.

El reo de asesinato sufrirá la pena de -
muerte.

Artículo 300.- Es reo de homicidio el que sin
estar comprendido en el artículo 299 matare a
otro no concurriendo alguna de las circunstan-
cias enumeradas en el artículo anterior; y se-

castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 301.- El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que hubiere limitado a evitar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo 302.- Cuando la muerte que resultare de una riña entre mas de dos personas hubiere sido producida por un curso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaron dichas acciones sobre ésta.

Cuando no constare quienes ejecutaron tales acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente, la muerte, se tendrá por autores a todos los que ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

PARAFO II. Infanticidio.

Artículo 303. (Artículo 28 del Decreto No. 147 del Congreso

de la República) La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no hubiere cumplido tres días, será castigada con la pena de cuatro años de prisión correccional.

Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

PARRAFO III. Aborto.

Artículo 304. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

- 1o. Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada;
- 2o. Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer.
- 3o.- Con un año de prisión correccional, si la mujer lo consintiere.

Artículo 305.- La mujer que causare su aborto o con-
intiere que otra persona se lo cause, será castiga-
a con un año de arresto mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá
n la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 306.- El facultativo que abusando de su arte
ausare el aborto o cooperare en él, incurrirá en las
enas señaladas en el artículo 304.

Artículo 307.- El farmacéutico que sin la debida pres-
ripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá
n la pena de cuatro meses de arresto mayor.

ARRAFO IV. Lesiones corporales.

Artículo 308. El que de propósito mutilare a otro, será
astigado con cinco años de prisión correccional; si a
onsecuencia de la mutilación quedare el mutilado impo-
ente o inhabil para el trabajo, la pena será de ocho
ños de prisión correccional; en el caso de que a con-
ecuencia de la mutilación siguiere la muerte, se casti

gará al autor como reo de homicidio.

Artículo 309. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

- 1o. Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido con enfermedad mental permanente, impotente o ciego,
- 2o. Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado;
- 3o. Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o

hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual,
o enfermo por más de noventa días; y

40. Con dos años de prisión correccional, si las le-
siones hubieran producido al ofendido enfermedad
o incapacidad para el trabajo por más de treinta
días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas
que menciona el artículo 298 o con alguna de las cir-
cunstancias señaladas en el artículo 299, se aumenta-
rán las penas señaladas en este artículo, en una ter-
cera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este
inciso, las lesiones que al hijo causare el padre, ex-
cediéndose en su corrección.

Artículo 310. Las penas del artículo anterior son
aplicables respectivamente, al que sin ánimo de ma-
tar causare a otro alguna de las lesiones--

graves, administrándole a sabiendas, substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 311.- Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeran al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1a. Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional.

2a.- Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa, desde ocho días hasta quince, la pena

será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 312. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 313.-El delito de lesiones será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, cualquiera que sea el tiempo que la víctima necesitó para curarse o la que estuvo impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales, siempre que su vida hubiera sido puesta en inminente peligro, salvo que se trate de un hecho para el cual esté señalada una pena mayor.

Artículo 314.- El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, embistiéndole con armas o arrojándole cualquier otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un

año de prisión correccional.

Artículo 315. El que de propósito disparare un arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión - correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión del ofendido.

Serán aplicadas las disposiciones de este artículo siempre que no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Artículo 316.- (Artículo 29 del Decreto Número 147 del Congreso de la República) Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones y no constare quienes las hubieran causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuida en

una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2o. del artículo 302 cuando no constare quien o quienes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 317. El que inutilizare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

TITULO VIII. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD Y DE CONTAGIO VENEREO.

PARRAFO I. Adulterio.

Artículo 325 (Artículo 33 del Decreto No. 147 del Congreso de la República). El adulterio será castigado

con dos años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella - sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 326.-No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido del marido agraviado.

La acusación deberá, precisamente, iniciarse contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 327. El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

este caso se tendrá también por remitida la pena
adulteró.

artículo 328. La ejecutoria en causa de divorcio por
adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal
cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será
necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

artículo 329. El marido que tuviere mancha dentro de
la casa conyugal, será castigado así como ésta, con
seis meses de arresto mayor.

lo dispuesto en los artículos 326 y 327, es aplica-
ble al caso de que se trata en el presente.

TÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

artículo 330. La violación de una mujer será casti-
gada con la pena de ocho años de prisión correccio-
nal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquie-
ra de los casos siguientes:

- 1o. Cuando se usare fuerza o intimidación;
- 2o. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;
- 3o. Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos anteriores.

Artículo 331. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

PARRAFO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 332. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometidos por autoridad pública, sacerdote, criado, domestico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro

con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 333. Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta:

- 1o. El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad; y,
- 2o. El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el áni-

mo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución,

PARRAFO IV
Rapto (1)

Artículo 334. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena, caso en el cual se impondrá solo esta última.

Si la raptada tuviere menos de doce años de edad, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere ejecutado con su anuencia.

Artículo 335. El rapto de una doncella, mayor de doce años y menor de diez y ocho, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será cas-

castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 336. Los reos de delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigadas con diez años de prisión correccional.

PARRAFO V

Contagio venereo

Artículo 337. El que encontrandose contaminado de una enfermedad venérea la trasmitiere de propósito a otra persona, será castigado con la pena de un año de prisión correccional si el mal fuere de fácil curación y con tres años si la enfermedad fuere de carácter grave.

Artículo 338. El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venerea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 339. El que no sabiendo que esta enfermedad transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 340. Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda es contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. TITULO IV

CAPITULO II. Del cuerpo del delito.

Artículo 266. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver, o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción respectiva, se identificará por medio de testigos, que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Artículo 267. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadaver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de 24 horas, fijando en la puerta de la pieza donde se guarde, un cartel donde se exprese el sitio, hora y día en que fué hallado, y el juez que instruye el sumario, a fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadaver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

Artículo 268. Cuando a pesar de tales prevenciones, no fuere el cadaver reconocido, recogerá el juez todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Si fuere posible se hará una fotografía del cadaver.

Artículo 269. En todos los casos en que la instrucción tenga lugar por muerte violenta o sospechosa de

riminalidad, se procederá a la autopsia del cadaver, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte.

Los médicos o expertos que el juez designe, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Artículo 270. Los cirujanos departamentales y los de los hospitales nacionales serán los directamente llamados a practicar los respectivos reconocimientos; y en su defecto todo facultativo deberá prestar sus servicios profesionales, a reserva de la correspondiente retribución.*

El acuerdo del 9 de octubre de 1945, estatuye: que a partir de esa fecha, en los departamentos en donde no haya medico forense, desempeñará estas funciones el médico del hospital, quien a su vez tendrá a

a cargo la prestación de servicios médicos a la Guardia Civil, Guardia Departamental, y a los reos de los presidios. Y que en las cabeceras departamentales en donde no haya hospital, las funciones indicadas antes, estarán a cargo de los Jefes de Unidad Sanitaria.

En este respecto, el acuerdo Gubernativo de fecha 24 de enero de 1950 establece lo siguiente:

El Presidente Constitucional de la República, CONSIDERANDO: que es necesario coordinar los servicios sanitarios y asistenciales y los del médico forense en beneficio de las instituciones y del público en general, acuerda: reformar el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de octubre de 1945, debiendo quedar en la forma siguiente: artículo 1o. A partir de la presente fecha, en los departamentos en donde no haya médico forense, desempeñará estas funciones el médico del hospital, quien a su vez tendrá a su cargo la prestación de servicios mé-

cos a la Guardia Civil, Guardia Departamental
a los reos de los presidios.

Artículo 2o. En las cabeceras departamentales en
donde no haya hospital, las funciones indicadas
del punto anterior, estarán a cargo de los Je-
fes de Unidad Sanitaria.

Artículo 3o. En los lugares en que por cualquier cau-
sa tenga que retirarse el médico Director del hos-
pital de la cabecera departamental, automaticamen-
te deberá hacerse cargo de la dirección del esta-
blecimiento, el médico Jefe de la Unidad Sanitaria
a la inversa cuando tenga que retirarse el Jefe
de la Unidad Sanitaria.

Artículo 4o. En los lugares en donde no haya hos-
pital, el médico Jefe de la Unidad Sanitaria no po-
drá ausentarse sin la previa autorización de las
autoridades superiores y cuando se haya nombrado sus-

stituto interino, a fin de que no haya ausencia de los servicios médicos en el lugar.

Artículo 5o. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de hacer la reorganización respectiva, para los servicios médicos que deberán prestarse a las guardias civiles y departamentales y a los presidios. Los servicios de médico forense, a las guardias civiles y departamentales y a los presidios, implican únicamente servicios profesionales y en ningún caso, gasto para los centros asistenciales.

Los jueces en tales casos podrán emplear el apremio de multa de 10 a 100 quetzales, o por insolvencia, detención de 5 días a un mes. Si hubiere desobediencia reiterada, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Artículo 271. Los médicos y cirujanos están obligados a practicar todo acto o diligencia propios de su

profesión e instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.*

En los casos en que el médico sospeche que se trate de una muerte violenta, dará aviso a la autoridad competente para los efectos de la autopsia y reconocimiento del cadaver. Artículo 12. del reglamento para el ejercicio de la Medicina. Acuerdo del 16 de abril de 1935. Tomo 54, Pag. 887. Es conveniente recordar además lo establecido en el artículo 465 del Código Penal, que establece una pena de 10 días de prisión simple, a "los facultativos, que, notando en una persona a quien asistieren un cadaver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieran parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor".

Artículo 272. Siempre que sea compatible con la huer-

Administración de justicia, el juez podrá conceder esencialmente un término a los médicos y cirujanos que presten sus declaraciones, evacuen los informes y consultas, y redacten otros documentos que sean necesarios, permitiéndoles así mismo designar las horas que tengan por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Artículo 273. En los casos de envenenamiento, heridas y otras lesiones, el facultativo tendrá a su cargo la asistencia del paciente, a no ser que este prefiera otra su elección; pero en tal caso conservará la inspección y vigilancia para informar oportunamente a la autoridad.

Artículo 274. Las autopsias se verificarán en el local destinado al efecto, y sólo en caso de que no perjudicase al éxito del sumario, permitirá el juez que se practiquen en otro lugar, o en el domicilio del difunto.

Si el juez que instruye la causa no pudiere asistir a la operación, deberá hacerlo por medio de un comisionado o agente de la policía quien dará parte de lo que ocurriere.

Artículo 275. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de un accidente ocurrido en las líneas ferreas, yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá este el tiempo preciso para separar el cadaver o cadaveres de la vía; haciendose constar previamente su situación y estado por la autoridad o agente de policía que haya, o inmediatamente se presente o en su defecto, por el empleado de mayor categoría a cuyo cargo vaya el tren. Las personas antedichas recogeran en el acto todos

os datos oportunos para comunicarlos al juez competente.

Artículo 276. Si el hecho criminal que motivase la causa consistiere en lesiones, los facultativos estan obligados a dar parte inmediatamente que ocurra alguna novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez.

Artículo 277. Las operaciones de análisis químico se encomendarán a facultativos o expertos que tengan los conocimientos y practica suficientes, poniendose a su disposición las substancias que deban ser analizadas. El procesado o procesados tendrán derecho a nombrar un Perito que concurra con los designados por el juez .

Artículo 278. Para la práctica de tales operaciones los expertos podrán ser apremiados en los términos del artículo 270.

Artículo 279. En los casos de duda respecto a los re-

onocimientos, operaciones o análisis, se ocupará en consulta, si fuere necesario, a la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Artículo 280. Concluidos los análisis y firmadas las declaraciones respectivas, se pasarán al juez de la causa; y únicamente podrán ser ordenadas cuando se consideren absolutamente indispensables para la investigación judicial.

Artículo 285. Cuando para comprobar la existencia de algún delito contra la honestidad fuere indispensable el reconocimiento de la ofendida, se hará lo practique uno o dos facultativos, o a falta de estos, uno o dos prácticos. El reconocimiento nunca se practicará contra la voluntad de la ofendida, o de sus padres o tutores, si aquella fuera mayor de 12 años.

TITULO III

la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Artículo 295. Para acreditar la edad del procesado y probar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil, o de su partida de Bautismo si no estuviere escrito en dicho registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro Civil o Parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento a que se refiere el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo examen físico, dieren el facultativo o expertos nombrados por el juez, conforme el artículo 498 del Código

vil.

Artículo 300. Si el procesado fuera mayor de 10 años y menor de 15, el juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho si hubiese dado motivo a la causa. En esta información serán oídas las personas que puedan deponer acerca de lo cierto por sus circunstancias personales y por sus relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En defecto, se nombrarán dos profesores de instrucción primaria, para que, en unión de un médico o facultativo examinen al procesado y emitan su dictamen.

Artículo 301. Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, lo someterá inmediatamente a la observación de un facultativo o faculta-

vos para que emitan oportunamente, sin perjuicio de recibir información acerca de dicha enajenación.

CAPITULO VII

Del informe pericial

Artículo 364. El juez acordará el informe pericial, cuando para conocer o apreciar algun hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Artículo 365.- Los expertos pueden ser o no titulares.

Los expertos titulares los que, tienen título oficial en alguna ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Los expertos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

El juez se valdrá de expertos titulares con preferencia a los que no tuvieren título.

Artículo 366.- Todo reconocimiento pericial se hará por

un experto.

Se exceptúa el caso en que a juicio del juez, atendida la gravedad del caso, sea conveniente que se practique el reconocimiento por dos expertos.

Artículo 367. El nombramiento se hará saber a los expertos por medio de oficio que les será entregado por el portero del juzgado.

Artículo 368. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del juez, haciendolo constar asi en los autos; pero extendiendo siempre el atestado que corresponde para que se emita el informe del caso.

Artículo 369. Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio peridical, si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de recibir el nombramiento, para que se proceda a lo que haya lugar.

Artículo 370. El experto que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del juez, o se niegue a prestar el informe, incurrirán en la multa de diez a cien quetzales.

Artículo 371. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que no están obligados a declarar como testigos según los artículos 340. y 341.

El experto que hallándose comprendido en alguno de los casos de dichos artículos preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta quetzales, a no ser que el hecho merezca lugar a responsabilidad criminal.

Artículo 372. Los que presten informe como expertos en

virtud de orden judicial, tendrán derecho a reclamar los honorarios que sean justos, si no tuvieren el concepto de tales expertos retribución fija por el estado o por el municipio.

Artículo 373.- En el caso de nombramiento de expertos, se notificará tanto al actor como al procesado si estuviere a disposición del juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción del sumario.

Artículo 374.- Son causas de recusación de los expertos: 1a. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo con el querellante o con el reo; 2a. El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante; 3a. La amistad íntima o enemistad manifiesta.

El actor o procesado que intente recusar al

experto o expertos nombrados por el juez, deberá hacerlo por escrito antes de iniciar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposición.

Artículo 375.- El juez examinará desde luego los documentos que produzca el recusante y oirá a los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al experto que haya de substituir al recusado, hacerlo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no lo admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusado no produjere los documentos, pero designare el archivo o lugar en que se encuentren, el juez los reclamará y examinará una vez recibidos, sin suspender por esto el curso de las actuaciones; y si de ello resultare justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiere dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Artículo 376. Antes de darse principio al acta pericial, todos los expertos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, protestarán proceder bien y fielmente en sus operaciones.

Artículo 377. El juez manifestará clara y terminantemente a los expertos el objeto de su informe.

Artículo 378. Siempre que se estime necesario el acto pericial será precidido por el juez, o en virtud de su delegación, por el juez inferior que designe.

Artículo 379. El informe pericial comprenderá si fuere posible;

- 1o. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo que se hallare;
- 2o. Relación detallada de todas las operaciones que se practiquen por los expertos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior;
- 3o. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los expertos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. En todos estos casos, si el juez estuviere presente, el secreta-

rio extenderá esta descripción en forma de acta, dictandola los expertos suscribiendola todos los presentes.

Artículo 380. Si los expertos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberán conservarse, a ser posible, parte de ellos en poder del juez, para que en caso necesario pueda hacerse un nuevo análisis.

Artículo 381. Las partes que asistieren a las operaciones o reconocimientos podrán someter a los expertos las observaciones que estimen convenientes, haciendose constar todas en la diligencia.

Artículo 382. Hecho el reconocimiento, podrán los expertos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso para deliberar y redactar las conclusiones.

Artículo 383. Si los expertos necesitaren descanso,

el juez o su representante podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el juez o el que haga sus veces adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Artículo 384. El juez podrá por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes, hacer a los expertos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los expertos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 385. Si los expertos estuvieren discordes, y su número fuere par, nombrará otro el juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones y la práctica de otras nuevas, la intervención del experto últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás en vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

El juez facilitará a los expertos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamandolos de la administración pública dirigiendo a la autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

APITULO XII

de las fianzas de haz, de calumnia y de la caución
comisoria.

Artículo 439. (Artículo 5o. del decreto legislativo
no. 1728). Si el reo se enfermase de gravedad y las
condiciones de la prisión no permitieren la curación,
podrá permitirse su excarcelación bajo fianza, previo
informe del médico, que deberá darlo empleando los
nombres técnicos y vulgares de la enfermedad. Esta
excarcelación será limitada al tiempo que dure la gra-
vedad, debiendo el juez cuidar que el reo vuelva a la
carcel tan pronto como la gravedad cese.

Si la solicitud de excarcelación no se formará inci-
dente alguno, haya o no acusador y se resolverá de pla-

no. (5)

El objeto de reproducir los artículos anteriores es hacerlos del conocimiento de todos los médicos y en especial de los que se dedican a la medicina forense, además analizar algunas de sus irregularidades y señalar las anomalías en que se incurre al darles cumplimiento. Por ejemplo:

El Arto.185 de la Ley constitutiva del Organismo Judicial, segunda parte, capítulo VII, que dice: "Los jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales; para la traducción de idiomas extranjeros y dialectos; para la inteligencia de los documentos escritos en caracteres anticuados, inusitados o desconocidos; y para interpretar a los sordomudos y a los mudos que no puedan escribir. El nombramiento debe recaer de preferencia entre los que tengan título en la materia de que se trate"; ahora bien si el ex-

pertaje a realizar es médico-legal lo conducente y obligatorio sería que el nombramiento recayera en un Médico Forense y no en personas que no tienen la más vaga idea de lo que es la Medicina Forense; pero que desafortunadamente se ven obligados a desempeñar por lo establecido en el Artº 194 de la misma ley: "Salvo causa legitima, a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se le haya señalado. Si así no lo hicieren, el juez, de oficio, nombrará al sustituto que corresponda e impondrá al primer nombrado una multa de veinte y cinco quetzales, quedando este responsable, además, de los daños y perjuicios". Así se han visto casos en que un farmacéutico empírico informa acerca de la trayectoria de un proyectil de arma de fuego, para lo cual, logicamente esta incapacitado por razones obvias; desde antes de 1934 diversos profesionales guatemaltecos se han

enido preocupando de estos problemas y de la manera de resolverlos totalmente, llegando a la conclusión de que la única forma de lograrlo es con la creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE GUATEMALTECO.

En la actualidad por diversos factores que son del dominio público y por el aumento de nuestra población la criminalidad ha aumentado en forma insospechada, es pues necesario e impostergable que las autoridades competentes tomen cartas en el asunto y se colaboren para que a corto plazo sea una realidad el INSTITUTO MEDICO FORENSE. Una vez establecido y contando con su colaboración se procedería a la reforma de varios artículos del código penal que tienen atinencia con la Medicina Forense.

Sobre este último punto se han realizado algunos trabajos entre los que se encuentran los de los doctores Arturo Carrillo (3) y Kerin Elias Saadeh (12) que tie-

en común abordar temas relacionados con lesiones
general, en ellos se analiza el problema que repre-
ta tanto para el Médico Forense emitir un dictamen
re lesiones en general como para el juez dictar sen-
cia basado en los artículos vigentes del Código Pe-
ya que muchos de ellos se prestan a errores de in-
pretación, así el artículo 313 en lo que se refiere
"Inminente peligro de vida" se permiten elucubraciones
y conceptos subjetivos sin ningún valor probatorio;
ejemplo: un sujeto recibe una herida de arma blan-
en el tórax que no interesa ningún órgano principal
o pasa a escasa distancia del corazón, significaría
to que estuvo en inminente peligro su vida? creemos
fundamente que no, ya que es obvio comprender que si
herida inferida al sujeto en cuestión únicamente le-
onó tejidos cercanos al corazón, de hecho no intere-
dicho órgano y no puso en peligro la vida del pacien-
y así como el anterior encontramos los términos de-

deformidad é impedimento como consecuencia de lesiones y que como los contempla actualmente el Código Penal se prestan a torcidas interpretaciones ya que no se especifica la intensidad del impedimento y así la ley castigará igualmente un caso leve que a uno grave, ocurre lo mismo en lo que se refiere a deformidad con el agravante que en estos casos está menos especificada la intensidad o gravedad de la misma.

En el artículo 468 Título III se determina que cuando las lesiones requieren para curar menos de ocho días de asistencia facultativa o de abandono de sus ocupaciones habituales por parte de la víctima, constituye falta, por lo que se deduce que todas aquellas que tarden más de este plazo para su curación automáticamente se transformarán en delitos, con los consiguientes agravantes para el ofensor. Hay muchas circun-

encias que retrasan la curación de las lesiones y las cuales el autor de las mismas no tiene ni ar ni parte pero tiene que sufrir las consecuencias ocasionándose su economía, libertad, etc., a continua en mencionaremos algunas de las causas que retardan curación de una herida que bien atendida curaría en ete días:

retención del herido por parte de las autoridades policíacas por algunos días más de los estipulados por las leyes con el pretexto de tener que efectuar investigaciones a fondo, o bien erigiéndose en co- nocedores de la medicina y determinando ellos cuau do un reo necesita o nó atención facultativa y con duciendolo ante el médico ya cuando la herida está infectada y por lo tanto requiere más tiempo para su curación.

casos en que debido al excesivo trabajo que hay en los hospitales departamentales las heridas son sutu

radas por enfermeras auxiliares o por domesticos, los que lógicamente carecen de los conocimientos necesarios, por lo que no lo hacen en forma adecuada ya sea por mala afrontación de planos anatómicos o por falta de asepsia, de tal manera que al quitar los puntos la herida no esta cicatrizada y hay dehiscencia de la misma o bien se infectan los puntos.

e) lesionados que con el objeto de agravar la situación jurídica del acusado se hechan tierra, cal, papel quemado, infectandose la herida, y en otro casos que por ignorancia recurren a medios empíricos para contener la hemorragia como lo es la aplicación de telas de araña en la lesión.

d) heridos que se presentan tardíamente a tratamiento cuando sus heridas se encuentran ya in-

ectadas o bien los que son suturados y ya no vuel-
en ha ser llevados por las autoridades con el mé-
ico para su curación diaria como es debido.

) casos en los que no necesitan hospitalización
y únicamente se les sutura indicándoles que re-
gresen para su reconocimiento cada dos o tres
días, en muchas ocasiones ya no regresan por vi-
vir en una aldea o municipio lejano a la cabece-
ra departamental, y si lo hacen es cuando la he-
rida ya esta cicatrizada haciendo muy difícil e-
mitir un dictamen apegado a la verdadera realidad.

demás ya expusimos lo determinado en el artículo 468
título III, con respecto al tiempo de curación de una
erida que establece nuestra ley para que sea conside-
ada como falta o si tarda más de los siete días cons-
tituya delito, a nuestro juicio dicho concepto no tie-
e mayor fundamento, ya que muchas lesiones leves por los

tejidos que afectan, por su situación anatómica y otros factores, evolucionan en forma tal que su curación y por lo tanto la asistencia facultativa se prolongan por más de siete días, sin haber revestido inicialmente ninguna gravedad; en cambio heridas producidas por arma de fuego, cortante o punzo cortante que en ocasiones necesitan menos de ocho días para su curación o de abandono del trabajo habitual y sin embargo, pueden haber sido inicialmente más graves que otras que requieren mayor tiempo de curación y no son tan graves. Estos casos y muchos más nos demuestran lo deficiente de algunos artículos del Código Penal vigente, que además establece las penas en forma matemática sin ninguna flexibilidad fijando términos de ocho, quince y treinta días o más basado en el tiempo de asistencia facultativa o de abandono del trabajo habitual para establecer la pena correspondiente. Lo

ral y lógico como sostiene el catedrático titular de
Criminología Forense de nuestra Facultad de Ciencias Médicas
El trabajo presentado en el Simposio de Medicina Legal
celebrado durante el XI Congreso Médico Centroamericano -
del 11 de diciembre de 1965, sería "Para ajustarse un
poco más a la realidad de los hechos, es tratar de que los
factores que determinan la pena en relación con la lesión,
deben tener en consideración únicamente el tiempo de curación,
la gravedad inicial de la lesión, la región del cuerpo
lesionada y los órganos lesionados, logicamente sin menos-
preciar en absoluto el tiempo que el sujeto requiera de a-
bscencia facultativa y el que se vea obligado a abandonar
sus ocupaciones habituales. Con una flexibilidad mayor en
los términos de tiempo fijados en nuestra ley, quedaría el
sujeto en mayor libertad de ejercer su función con -
indudablemente en el informe médico forense re-
ferente a las lesiones y con todos los demás - -

elementos que rodeen el hecho y que nuestra ley determina, tales como calidad del arma, intencionalidad, premeditación, alevosía, nocturnidad, ventaja y otros bien especificados en nuestra legislación."

Al finalizar su trabajo el Dr. Arturo Carrillo (3) llega a las siguientes conclusiones:

- 1o. Urge la reforma al código penal en general
- 2o. La reforma de los artículos relacionados con lesiones debe contemplar primordialmente la mayor o menor gravedad de las mismas para que sean tomadas en cuenta al dictar sentencia y establecer la pena correspondiente.
- 3o. También se debe tomar en consideración los otros factores que concurren al hecho y los cuales pueden atenuar o agravar la evolución y el concepto de la intención del victimario.

4o. Es necesario hacer conciencia dentro de todos los sectores interesados, para la reforma y pronta aplicación del nuevo Código Penal.

La criminología clínica es una modalidad de la criminología general de la cual es la aplicación práctica, por decirlo así, reforzada con el auxilio de la Psicología Jurídica y de la Psicología Médica (normal o patológica), toda vez que el estudio analítico recae sobre la personalidad de cada procesado, las anomalías de su conducta psico-social, su estado de salud mental, sus motivos de proclividad o reincidencia, así como el tratamiento penal que debe imponerse y la evaluación periódica a base de observación constante y dirigida durante el proceso de rehabilitación. La Criminología clínica actual tuvo origen en un instituto médico forense: el de la Universidad de Lyon en donde haciendo honor a la memoria del profesor Lacassagne en el Congreso de Criminología celebrado en esa

misma ciudad de Lyon en 1950, se dijo:

"Fué el creador de una concepción de la Medicina Legal que constituye ejemplo y tradición, pues el supo resumir en un equipo humano a médicos, magistrados, juristas, psicólogos, antropólogos y penitenciólogos para proseguir en plena libertad de criterio- sin exclusivismos ni parcialidades, el estudio de todos los aspectos de la criminología equipo de hombres que confrontan los conocimientos de sus respectivas especialidades, aprendiendo mucho los unos de los otros y todos empeñados -Médicos y juristas especialmente- en no estancarse en la teoría pura, sino mezclarse a la vida social, al funcionamiento de las instituciones judiciales, penales y penitenciarias y, en general, a todas las obras de asistencia y educación".

El Dr. Carlos F. Mora (10) opina "Que solo en la escuela de Criminología, Clínica, enclavada en especial en el departamento del Instituto Médico Forense se podría instruir al personal capacitado para hacer realidad constante en la práctica de los tribunales el estudio acabado y científico de todos los factores criminológicos que determinan la conducta delictiva: solo así, también, lograríamos salir de esa situación de prehistoria-, como en otros países se le ha llamado en la que estamos angustiosamente sumergidos".

Lo dicho anteriormente por el Dr. Carlos F. Mora es el fruto de su experiencia personal al revisar más de mil ejecutorias sin encontrar jamás en ninguna de ellas algún estudio, análisis, evaluación, perfil de la personalidad del acusado o de sus motivaciones delictogénicas. Esto se debe a que la formación profesional de los jueces es incompleta en esa materia y no puede adaptarse

la realidad nacional.

Es natural que si se lograra reunir un grupo heterogéneo en el departamento de Criminología Clínica pero cuya meta fuera la defensa social; si el criminólogo, el pedagogo social y el trabajador social, se reunieran en equipo y colaboraran en el Instituto Médico Forense Guatemalteco por cuya creación luchan varios profesionales especializados en dicha rama de la medicina conseguiríamos una buena administración de justicia y el engrandecimiento de la Medicina Forense local.

PSIQUIATRIA FORENSE:

La Psiquiatría y la ley han estado asociadas durante tres mil años, pero su relación actual es nueva (Val Bayer Satterfield). Antiguamente tanto la Psiquiatría Forense como la Psiquiatría General enfocaban su atención exclusivamente sobre las psicosis y los sicóticos, es decir sobre la enajenación mental de los enajenados; los que han perdido el juicio o la razón, sus reacciones antisociales y los problemas de interpretación legal que suscitan. En la actualidad además de preocuparle los trastornos referidos les dá su merecida importancia a los trastornos emocionales, los del carácter, los de la personalidad integrantes del nutrido grupo de las "neurosis psiconeurosis" (en el cual también se producen anomalías de la conducta que entran bajo la jurisdicción del Código Penal) y de las "sicopatías" llamadas actualmente "sociopatías" en las cuales existe una

itud desafiante contra la sociedad organizada y leyes.

dos formas de practicar un expertaje siquico en cuestiones criminológicas:

La Clásica: tiende a establecer si el procesado sufre de alguna enfermedad mental (sicosis, enajenación mental, alienación mental, locura, pérdida de juicio o de la razón, alteración de las facultades mentales); de que enfermedad adolece y como podido influir esa enfermedad en el hecho delictivo que se investiga.

La Moderna: no se limita únicamente a las "enfermedades mentales" o sicosis sino de toda anormalidad, desequilibrio, desajuste y anomalías psicológicas, en esta forma la tarea del perito se hace mas complicada aun- mas amplia y flexible, mas acorde con la realidad, mas instructiva y aprovechable para el juez, ya que no

limita a los extremos "loco y cuerdo", sino ofrece datos de gran valor práctico acerca de la personalidad del delincuente, de las anomalías de su conducta de las motivaciones que lo condujeron a la delincuencia, del pronóstico criminológico sobre su peligrosidad y posibilidad de readaptación, sobre las medidas que en un plan de tratamiento bien fundado y bien trazado, conviene adoptar para la rehabilitación.

Las formas de realizar el peritaje tienen sus ventajas y desventajas, pero, como se realizan en la actualidad en nuestro medio? hay suficientes médicos especializados en siquiatria y a su vez en la rama forense de esta para realizar la delicada labor que les encomienda?. Creemos que no, y por eso nuestra insistencia en que la creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE es urgente, ya que por medio de Departamento

mento de Psiquiatría Forense se formarían los profesionales especializados que se harían cargo de tan importante trabajo, contando con la colaboración del Departamento de Docencia del mismo y de la Universidad de San Carlos para la creación de becas o la solicitud de las mismas en el extranjero.

Es así que cuando a nuestro Departamento Médico-Forense se presenta una solicitud por parte del abogado defensor para establecer el estado de salud mental de su cliente el Departamento recurre a los especialistas en Psiquiatría que trabajan en el Hospital Neuro-Psiquiátrico para resolver el problema en forma adecuada, lo deseable es que exista un profesional especializado en Psiquiatría Forense encargado de realizar dicha labor para mayor efectividad y prontitud en el estudio de los pacientes y

en la emisión de los informes, considerando como es natural que el lugar más aecuado para esta clase de exámenes es la clínica o el Hospital NeuroPsiquiátrico.

Por esta y otras muchas razones que no me detengo a considerar es que estamos de acuerdo con lo expuesto por el Lic. Apolo Eduardo Mazariegos Gonzalez en su trabajo de tesis titulado "Sicoanálisis en el Derecho Penal Guatemalteco" y a continuación transcribo el párrafo siguiente: "La creación del Departamento de Psiquiatría Forense, adscrito al Organismo Judicial, el que tendrá como objeto, prestar auxilio científico a los Tribunales del ramo Criminal, para determinar con certeza del grado de responsabilidad de los delincuentes; es a nuestro juicio, una necesidad impostergable". Haciendo la salvedad de que a nuestro juicio dicho departamento debe formar

parte del Instituto Médico Forense por cuya creación se encuentran luchando algunos de los especialistas en esa rama de la Medicina en nuestro país, ya que así se evitaría una burocracia que tanto desdice de INSTITUCIONES creadas para el bienestar de nuestro pueblo y no para que cientos de empleados devenguen sueldos en puestos innecesarios, y además como razón primordial porque en nuestro medio aun no existen siquiátras forenses especializados en el número que se requiere para crear un departamento independiente de Psiquiatría Forense, y por lo tanto si se llegará a crear tendríamos el edificio pero no el personal capacitado para que atienda los problemas que se presentarían; pero si se llegará a la creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE algunos de los Psiquiatras generales con que se cuenta actualmente trabajarían en

El Departamento de Psiquiatría Forense de dicho Instituto interinamente, mientras dichas plazas puedan ser ocupadas por verdaderos especialistas en el ramo, para lo cual y como ya lo expusimos se solicitarían becas en el extranjero o los estudios de los profesionales que escogieran esta especialización serían subvencionados por el mismo Instituto (9)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En Guatemala lamentablemente no se han percatao de la importancia de la Medicina Forense y ha sido relegada a un segundo término, sin prestarle la debida atención, que como primordial colaboradora de la Justicia se merece, a pesar de las multiples gestiones del Departamento Médico Forense.
2. Se adolece de elementos indispensables para desempeñar a satisfacción los expertajes Médico-Forenses, ya que nunca se ha contado con:
 - a) Local específico para Medicina Forense
 - b) Instrumental adecuado
 - c) Refrigeración
 - d) Departamento de Psiquiatría
 - e) Departamento de Psicología
 - f) Sección de Criminología

- h) Balística
- i) Laboratorio Médico- Legal
- j) Laboratorio Anatómico-Patológico
- k) Laboratorio Toxicológico
- l) Sección de Fotografía
- m) Departamento de rayos "X"

3. Pero además del elemento material tenemos que lamentar también la exigua cantidad de médicos forenses especializados y la falta de capacitación de médicos generales en algunos departamentos para suplir adecuadamente a un especialista.
4. El Código Penal y la práctica de la Medicina Forense no están de acuerdo con el desenvolvimiento moderno de esta disciplina.
5. Hay que poner término lo antes posible a la indiferencia con que se ha visto la Medicina Forense en nuestro medio y para evitarlo recomendamos:

La creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE a un plazo perentorio, pero mientras este no sea una realidad, suplir y corregir temporalmente las deficiencias y anomalías que constituyen un impedimento para el adelanto de la Medicina Forense y como consecuencia lógica para una buena administración de Justicia. Debe procederse de inmediato a:

a) Crear las plazas de Médicos Forenses en los departamentos que adolecen de ellas, y dotarlas de los elementos indispensables para que realicen satisfactoriamente su labor, es decir:

- 1) Local adecuado para autopsias con los ane
xos respectivos: vestuario y servicio sani
tario.
- 2) Mesas de autopsias.
- 3) Instrumental para autopsias.
- 4) Local para exámenes.
- 5) Botiquín e instrumental.

- 6) Secretario.
- 7) Ayudante de autopsias.
- b) Gestionar ante la Universidad de San Carlos la creación de un curso de Medicina Forense para los recién graduados que tengan vocación por la misma.
- c) Crear cursillos y conferencias de capacitación en Medicina Forense para los médicos departamentales.
- d) Presentar una petición urgente ante el Organismo Judicial para que haga las gestiones pertinentes para ampliar el actual presupuesto del Departamento Médico Forense para lograr con esto la primera fase para crear el Instituto Médico Forense, la petición mencionada se acompañará de los datos necesarios para establecer el monto de la nueva partida y deberá ser resuelta antes de que entre en ejercicio el año fiscal próximo. De

esta manera el Instituto Médico Forense en su parte administrativa, quedaría adscrito al Organismo Judicial, mientras que la docencia estaría a cargo de la Universidad de San Carlos, que elaboraría su propio reglamento. Pero tanto en lo Judicial como en lo docente los miembros del Instituto estarían supeditados a un JEFE: El Director del I.M.F. que contaría con la colaboración de una Junta Directiva compuesta por Médicos Forenses especializados y Jurisconsultos de preferencia dedicados a la Criminología.

e) Otra forma de resolver el problema de la creación del I.M.F. sería presentando un proyecto al Congreso Nacional de la República para que basado en los estudios que se han efectuado DECRETARA la creación del INSTITUTO MEDICO FORENSE.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Carrillo, Arturo: Creación del Instituto Médico Forense. Trabajo presentado en el Simposio de Medicina Forense celebrado durante el XI Congreso Médico - Centroamericano del 7 al 11 de Diciembre de 1965. Guatemala, 1965. pp. 1-11. (Sin publicar).
- 2.- _____: Lecciones de Medicina - Forense, Guatemala, 1966. pp. 1-10. - (Mimeografiado).
- 3.- _____: Necesidad de reformar - algunos artículos del Código Penal relacionados con lesiones en general. - Trabajo presentado en el Simposio de Medicina Forense celebrado durante el XI Congreso Médico Centroamericano -- del 7 al 11 de Diciembre de 1965. Guatemala, 1965. pp.1-5. (Sin publicar).
- 4.- Girón, Abel: Sugerencias aplicables a la Medicina Forense actual de Guatemala. Tesis. Guatemala, Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Médicas, 1958. pp. 29-34.
- 5.- Guatemala. Ley constitutiva del Organismo Judicial, código penal y código de procedimientos penales de la Rep. de Guatemala, con sus reformas y un apéndice conteniendo leyes que se relacionan con ellos. ed. por Carlos García Mendoza. Guatemala, s.p. Sept. 1948. pp. 72-343.
- 6.- Llesma Uranga, Estanislao: Manual de Siquiatría para uso forense. Buenos Aires, Ed. Universitaria, 1965. pp. 271-274.
- 7.- Mazariegos, Apolo: Sicoanálisis en el Derecho Penal Guatemalteco. Tesis, Guatemala, Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1966. p. 147.

- 8.- Mora, Carlos Federico: Consideraciones Médico Legales sobre el Código Penal de Guatemala. Tesis. Guatemala, Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Médicas, 1916. pp. 7-21.
- 9.- _____: Medicina Forense. 4a. ed. Guatemala, Tipografía Nacional, 1966. pp. 143-207.
- 10.- _____: Proyección del Instituto Médico Forense. Trabajo presentado en el Simposio de Medicina Forense celebrado durante el XI Congreso Médico Centroamericano, del 7 al 11 de Diciembre de 1965. Guatemala, 1965. pp. 1-7. (Sin publicar).
- 11.- Pinatel, Jean: Alocución, En Congreso Francés de Criminologie, lo. Examen de Personalidad y Criminología (estudio Clínico y Médico Legal). Lyon, del 21-24 Oct. 1960. Paris, Masson & Cie., eds. 1961. pp.22-26. (v.2.) (Colección de Medicina Legal, anales de la Universidad de Lyon).
- 12.- Saadeh, Kerin: Problemas Médico Legales que se presentan en relación con el delito de lesiones; Necesidad urgente de reformar el Código Penal. Trabajo presentado ante el Honorable Congreso de Médicos Forenses de Guatemala. pp.1-6. (Sin publicar).
- 13.- Uribe Cualla, Guillermo: Medicina Legal y Ciencias Forenses en la América -- del Sur, Revista de Medicina Legal - de Colombia, 17 (89-90): 37-105. Enero-Dic. de 1962.

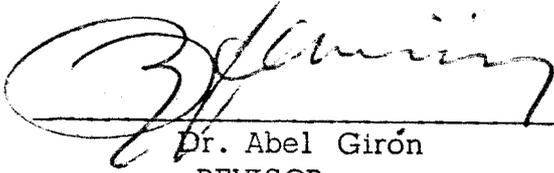




Br. Carlos Rodriguez Cerna E.



Dr. Arturo Carrillo
ASESOR



Dr. Abel Girón
REVISOR